

Santiago de Cali, 20 de junio de 2024

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

Cali, Valle

E.S.D

REFERENCIA:	<u>ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL</u>
ACCIONANTE:	YUBER YESID GARCÍA MOSQUERA
ACCIONADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC

YUBER YESID GARCÍA MOSQUERA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.077.456.591, acudo ante usted señor juez con el fin de invocar la tutela de mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, al ejercicio de funciones y acceso a cargos públicos, los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a tener una familia y no ser separados de ella de mi hija recién nacida **ABBY GARCÍA MOSQUERA**, y los derechos fundamentales que le asisten a mi esposa **ASTRITH JONARA MOSQUERA RODRIGUEZ** como madre lactante y en licencia de maternidad, violados de manera abierta fragante por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, quien se ha negado a concederme la prórroga solicitada para posesionarme en el cargo público denominado INSTRUCTOR, Código 3070, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.169897, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de dicha entidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la omisión que dentro de los hechos se narrarán, considero se me ha violado los derechos fundamentales al **debido proceso, al trabajo, al ejercicio de funciones y acceso a cargos públicos**, los derechos fundamentales **a la integridad física, a la salud, tener una familia y no ser separados de ella** de mi hija recién nacida y los derechos fundamentales que le asisten a mi esposa como madre lactante y en licencia de maternidad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

HECHOS

PRIMERO: Por haber superado con éxito el Concurso de Méritos No. 1357 - INPEC administrativos, mediante Resolución No. 004507 del 20 de mayo de 2024, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC procedió a nombrarme en el cargo denominado INSTRUCTOR, Código 3070, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.169897, cuya ubicación geográfica se encuentra en el municipio de Quibdó – Chocó.

SEGUNDO: La Resolución de nombramiento me fue notificada el día 6 de junio de 2024, la cual contempla en su artículo 4 que se tendrán diez (10) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación de la resolución para manifestar si se acepta el nombramiento y diez (10) días hábiles para tomar posesión en el empleo, los cuales se contarán a partir del día siguiente en que el INPEC reciba el escrito de aceptación.

TERCERO: El día 17 de junio de 2024, radiqué escrito de aceptación del nombramiento y solicité prórroga para tomar posesión del cargo por el término máximo de 90 días hábiles que señala el Decreto 1085 de 2015, solicitud que fue debidamente justificada ante la entidad, debido a que en la actualidad me encuentro residiendo y laborando en la ciudad de Cali, requiriendo de tiempo suficiente para organizar la mudanza al municipio de Quibdó. Adicionalmente le manifesté a la entidad que tan solo el pasado 9 de junio de 2024, mi esposa dio a luz a mi hija, y a la fecha se encuentra disfrutando de su Licencia de Maternidad, necesitando ambas de mi presencia y constante cuidado, lo cual me impide tomar posesión inmediata del cargo.

CUARTO: No obstante lo anterior, la solicitud de prórroga fue negada por el INPEC mediante oficio No. 2024EE0132097 del 18 de junio de 2024, indicándome que debo tomar posesión del cargo a más tardar el 2 de julio de 2024, con sustento en que “no se encontraron motivos suficientes que justifiquen la extensión del plazo solicitado y dadas las presuntas circunstancias de déficit de personal que enfrenta la entidad”, es decir, la entidad tomó una decisión arbitraria y desproporcionada, pasando por alto mis particulares y especiales circunstancias personales que ameritaban que me fuera otorgada la prórroga, con el fin de poder instalarse debidamente en la capital de Quibdó junto a mi esposa y mi hija recién nacida.

QUINTO: Su señoría, en la actualidad me encuentro residiendo y laborando en la Ciudad de Cali, mi esposa se encuentra en su décimo día de licencia de maternidad, mi hija está recién nacida y ambas requieren de mi cuidado y apoyo constante, pues no contamos con familiares que nos auxilien en esta ciudad, ya que no somos nativos de Cali. Aunado a ello, debemos planear y organizar toda la engorrosa logística que implica una mudanza de un departamento a otro cuya distancia que los separa es más de 425 km de distancia.

La negativa de la prórroga para posesionarme me impide asegurar un espacio digno en el que puedan vivir mi esposa y mi hija recién nacida, así como la posibilidad de encontrar una persona para que se encargue de apoyarnos en el cuidado de mi hija.

SEXTO: Tengo un contrato de arrendamiento vigente en esta ciudad y requiero de tres meses para realizar el preaviso de terminación, de lo contrario debo pagar el valor de tres cánones de arrendamiento, tal como lo establece la cláusula décimo quinta del contrato que se adjunta al presente escrito.

La negativa de la prórroga para posesionarme me genera perjuicios económicos, pues me obliga a asumir el pago de una sanción por no dar aviso con anticipación, dineros con los cuales no cuento en estos momentos.

SÉPTIMO: Actualmente me desempeño como docente mediante contrato de prestación de servicios suscrito con el Liceo Pichincha de la Ciudad de Cali, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, y requiero dar aviso de la terminación anticipada del contrato con 45 días calendario de antelación, de lo contrario debo asumir el pago de las multas y la cláusula penal pecuniaria por los daños y perjuicios que se generen del incumplimiento, tal como lo establece la cláusula decima cuarta y decima sexta del contrato que se adjunta al presente trámite constitucional.

La negativa de la prórroga para posesionarme me genera otro perjuicio económico, pues me obliga a asumir el pago de una multa por no dar aviso con anticipación de la terminación anticipada del contrato.

OCTAVO: El actuar de la administración al negarme la prórroga solicitada, constituye una abierta y fragante violación a mis derechos fundamentales, los de mi hija recién nacida y de mi esposa lactante y en etapa de postparto, ya que por esa vía interponen obstáculos para mi posesión en detrimento del principio de mérito, o pretenden obligarme injusta y antijurídicamente a separarme del núcleo familiar y abandonarlas a su riesgo y suerte, pues someterlas a un extenso y tedioso viaje por las peligrosas, difíciles y costosas vías de acceso hacia el departamento del Chocó en el estado de vulnerabilidad en el que ellas se encuentran, implicaría un riesgo de muerte o afectación grave a la salud de ambas.

NOVENO: Debe agregarse que la administración está violando una norma clara y expresa, establecida en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, disposición que precisamente anticipó las dificultades que pueden presentarse para la posesión de un elegible que es nombrado en un lugar diferente al de su residencia y por ello el legislador se tomó la tarea de establecer de manera clara y categórica que la prórroga deberá darse hasta 90 días hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo. Igualmente contempla otras posibilidades de otorgar la prórroga, que se considerarán justificadas a

juicio de la autoridad nominadora, y que el INPEC está desconociendo de manera caprichosa.

DÉCIMO: El argumento dado por el INPEC para negar la solicitud de prórroga, indicando que existen “circunstancias de déficit de personal que enfrenta la entidad” no resulta válido ni proporcionado frente a la situación por mí descrita, puesto que la normatividad estableció diferentes mecanismos para suplir las vacantes que se generen en las entidades de derecho público y evitar la interrupción de la prestación del servicio, como el nombramiento transitorio en encargo o en provisionalidad de otra persona durante dicho lapso.

Lo anterior, sin mencionar que el cargo a la fecha se encuentra provisto mediante nombramiento en provisionalidad, tal como se evidencia en la misma Resolución de Nombramiento, lo cual deja sin ningún sustento (y afectado de mendacidad) el argumento del déficit de personal que pretende alegar el INPEC.

DÉCIMO PRIMERO: Su señoría, si la situación particular por la cual se encuentra atravesando mi familia y yo no constituye para el INPEC motivos suficientes que justifiquen la extensión del plazo para posesionarme, no entiendo ¿cuál sería la “causa justificable” para que se me conceda la prórroga? Es evidente que el proceder de la entidad accionada es caprichoso y depara un inminente menoscabo de mis garantías fundamentales y las de mi familia, que hace necesaria, urgente e impostergable la intervención del juez constitucional, pues el INPEC me está colocando trabas administrativas para que no pueda tomar posesión del cargo.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN TUTELA

INMEDIATEZ: La presente acción de tutela, cumple con el requisito de inmediatez, dado que desde la fecha en que fue notificado el oficio que niega la solicitud de prórroga (18 de junio de 2024), hasta el momento en el que se interpone la presente acción de tutela (20 de junio de 2024) solo ha transcurrido un lapso de 2 días, lo cual refuerza el carácter apremiante de la solicitud de amparo.

SUBSIDIARIEDAD: Su señoría, si bien se podría solicitar la nulidad del oficio que me niega la prórroga para la posesión, mediante una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho mecanismo no resulta eficaz para proteger mis derechos fundamentales, pues es evidente que el proceder de la entidad accionada depara un inminente menoscabo de las garantías imploradas, que hace necesaria la intervención excepcional del juez constitucional, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, como pasa a verse:

EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE:

La entidad accionada, mediante oficio No. 2024EE0132097 del 18 de junio de 2024, decidió negarme la solicitud de prórroga para posesión, es decir, según el INPEC debo proceder a posesionarme dentro de los diez días siguientes al pasado 17 de junio de 2024, fecha en que acepté el nombramiento, ósea hasta el día 2 de julio de 2024, tal como me lo indican en el citado oficio. Si no me posesiono en dicha fecha, perderé el derecho a ocupar el cargo que en virtud del mérito logré adquirir.

Como puede observarse su señoría, se requiere la intervención urgente, inmediata e impostergable del Juez constitucional, pues si acudo a una demanda en la jurisdicción contenciosa administrativa, el proceso judicial podría tardar más de 2 años, tiempo en el cual ya no sería posible resarcir el daño a la salud de mi esposa e hija causado por la arbitrariedad de la administración,

Se insiste, tan urgente se requiere amparar mis derechos fundamentales y los de mi familia que si no se decreta una medida cautelar en este trámite constitucional, de aquí a que el señor Juez emita el fallo de tutela, ya existiría un daño consumado, pues el operador judicial cuenta con 10 días hábiles para emitir el fallo, es decir hasta el 4 de julio de 2024, fecha en la cual también se me habrían vencido los términos para posesionarme, sin contar con que previamente debo viajar a la ciudad de Quibdó a realizarme los exámenes médicos de ingreso y hacer entrega de toda la documentación, trámites sin los cuales no puedo tomar posesión del cargo.

Así las cosas, se cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia de la tutela para evitar un perjuicio irremediable, dado que existe una afectación *inminente e impostergable*, y se requiere con *urgencia* adoptar las medidas para remediar o prevenir la afectación, que reviste de *gravedad*, pues como se dijo, están en juego los derechos fundamentales y superiores de mi hija recién nacida, de mi esposa como madre gestante y los míos, ya que el INPEC está interponiendo obstáculos para mi posesión en detrimento del principio de mérito, obligándome a abandonar a mi hija separándola de su núcleo familiar con tan pocos días de vida, o a someter a mi esposa lactante y en dieta a los vituperios de un trasteo a las carreras y un tedioso viaje por las peligrosas, difíciles y costosas vías de acceso hacia el departamento del Chocó en el estado de vulnerabilidad en el que se encuentran, exponiéndolas a graves afectaciones a la salud y sin haber encontrado un techo para vivir dignamente en dicho municipio.

MEDIDA PROVISIONAL

Los anteriores argumentos que exponen de manera palmaria y evidente la existencia de un perjuicio irremediable, me habilitan para suplicarle al señor Juez que de conformidad al artículo 7° Decreto 2591 de 1991, se decrete COMO MEDIDA PROVISIONAL:

1. Se ordene al director general del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, que de manera inmediata suspenda provisionalmente los efectos del Oficio No. 2024EE0132097 del 18 de junio de 2024, y **conceda la prórroga solicitada por el término máximo de noventa (90) días hábiles para llevar a cabo la posesión**, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.
2. De manera subsidiaria ruego al señor Juez **Conceder provisionalmente una suspensión en el cómputo del plazo para tomar posesión del cargo**, mientras se emite el fallo que resuelva la presente acción de tutela.

El Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, establece que el juez constitucional cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho fundamental “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y, dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte, para el efecto, el artículo 7° de la mentada normatividad dispone:

“Artículo 7°. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. [...]” (Resaltado fuera de texto)

En el caso que nos ocupa, señor Juez Constitucional, y tal como lo expresé en líneas anteriores, se requiere de su intervención inmediata debido a los graves perjuicios que puede ocasionarme los efectos de la arbitraria y desproporcionada negativa del INPEC a concederme la prórroga solicitada.

Como dije, el día 2 de julio de 2024 se me vencen los términos para posesionarme y ya a inicios de la próxima semana tendría que estar viajando a la ciudad de Quibdó a practicar los exámenes de ingreso.

Tan urgente se requiere amparar mis derechos fundamentales y los de mi familia que, si no se decreta una medida cautelar en este trámite constitucional, de aquí a que el señor Juez emita el fallo de tutela, ya existiría un daño consumado, pues el operador judicial cuenta con 10 días hábiles para emitir el fallo, es decir hasta el 4 de julio de 2024, fecha en la cual ya se me habrían vencido los términos para posesionarme.

Si no actúa su señoría a tiempo, y decreta la presente medida cautelar o emite fallo iniciando la próxima semana, se permitiría que el INPEC vulnere de manera grave mi derecho al trabajo, al ejercicio de funciones y acceso a cargos públicos, los derechos fundamentales a la integridad física, a la salud, a tener una familia y no ser separados de ella de mi hija recién nacida y los derechos fundamentales que le asisten a mi esposa como madre lactante y en licencia de maternidad.

Su señoría, como se le ocurre al INPEC desconocer las situaciones tan particulares y especiales por mi expuestas, me parece una falta de humanidad que en las condiciones en las que se encuentra mi hija con tan pocos días de nacida y mi esposa en etapa de posparto se me obligue a someterlas a un trasteo y cambio repentino de ciudad sin tener un lugar donde vivir, o lo que es peor, pretenden obligarme injusta y antijurídicamente a abandonarlas y dejarlas en esta ciudad sin mi cuidado y apoyo constante cuando no tenemos a nadie a quien recurrir, esto es una violación gravísima de nuestros derechos humanos. No hay justificación que valga a tanta crueldad, no la hay.

SEÑOR JUEZ LE RUEGO QUE IMPIDA SE CONTINUE CON LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y ORDENE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA, QUEDARÉ ETERNAMENTE AGRADECIDO. Además, la medida es razonable, proporcional y no resulta lesiva para la accionada.

PETICIÓN ESPECIAL

En el evento en que su señoría decida no decretar la medida provisional solicitada, le ruego señor juez, se emita el Fallo de Tutela en el menor tiempo posible, antes del vencimiento del plazo para posesionarme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El título 6 del **Decreto 1083 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, establece generalidades correspondientes a los procesos de selección o concursos, y respecto del nombramiento y posesión establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.7. Plazos para la posesión. Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora. (negritas y subrayas propias).

Tal como lo contempla la citada norma, aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, sin embargo, dicho término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.

Situación que es perfectamente aplicable a mi caso, pues como dije resido en la ciudad de Cali y el nombramiento es en el Municipio de Quibdó, es decir, el INPEC tiene un deber legal expreso y claro de concederme la prórroga solicitada, pues no resido en lugar de ubicación del empleo.

La negativa de la solicitud de prórroga por parte del INPEC, constituye una clara violación al ***principio constitucional de la legalidad***, como principio rector del ejercicio del poder el cual se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Igualmente, sobre cualquier interpretación de la citada norma se debe aplicar **el principio pro homine** que es un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, se debe acudir a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo

fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, ***estar siempre a favor del hombre*** (CC T-284-2006).

Al respecto, Mediante Sentencia de Tutela STC10153-2016 con Radicación No. 13001-22-21-000-2016-00060-01, la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, ordenó a la entidad nominadora dejar sin efectos el acto administrativo que niega la solicitud de prórroga y concede a la accionante la prórroga por noventa (90) días para tomar posesión en el cargo, bajo los siguientes argumentos:

“4.2. Ahora el argumento expuesto en el acto administrativo acusado, según el cual, por necesidad del servicio se le denegó una prórroga mayor a la accionante, no puede ser de recibo para la Sala, puesto que la entidad accionada cuenta con otros mecanismos para suplir la vacante como, verbigracia, el nombramiento en provisionalidad de otra persona durante el término que perdure dicho aplazamiento, y en todo caso, si a juicio de aquélla la situación referida era de tal magnitud que era imperiosa la toma de posesión del empleo por parte de la promotora, debió así exponerla y no guardar silencio como lo hizo, al denegarle parcialmente el término solicitado por ésta.

4.3. Ahora, si bien el artículo 46 del Decreto 1950 de 1973 dispone, que «[d]entro de los diez (10) días siguientes a la fecha de aceptación de un empleo, la persona designada deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el designado no residiere en el lugar del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora, pero en todo caso la prórroga no podrá exceder de noventa (90) días y deberá constar por escrito», ello no quiere decir que el nominador de modo discrecional pueda establecer un término para ampliar la posesión de un cargo público, sin evaluar la situación particular y concreta del funcionario designado, ni motivar las razones puntuales por las cuales el periodo otorgado se ajusta a las circunstancias expuestas por éste y a las exigencias de la entidad.

5. En ese orden de ideas, se impone revocar el fallo impugnado, para en su lugar, brindar la protección constitucional a la aquí accionante, disponiendo que la entidad convocada, tras dejar sin efecto los actos administrativos censurados, proceda a otorgarle a la gestora del amparo la prórroga por ésta solicitada”.

DERECHOS DE LOS NIÑOS E INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T-315-1998, acerca del del interés superior de los niños, niñas y adolescentes señaló:

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la **situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad** de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma.

“La Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3-1 que «en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño»; y en el artículo 3-2, establece que «los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta

los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas».

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 24-1 que «todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado»; en el mismo sentido que el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual «todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado»; y el artículo 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ordena que «se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición».

Por consiguiente, resulta imprescindible dar aplicación al **principio de prevalencia del interés superior del menor de edad**, establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el cual fue desarrollado mediante la Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, enfocada especialmente en generar garantías para que prevalezca la dignidad humana, la igualdad y se elimine la discriminación respecto a los menores de edad.

Así, en el artículo 8º se establece que: “se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, **prevalentes** e interdependientes”. Dicha prevalencia, según el artículo 9º implica que **toda decisión judicial que deba adoptarse respecto de este sector poblacional “prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.”** En esa medida, **“en caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales (...) se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”** (Sentencia T-448 de 2018).

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

Constitucionalmente, la carta política de 1991 ha establecido al trabajo desde su preámbulo y el artículo 1 como uno de los fines del estado para finalmente elevarlo a derecho y obligación, conforme al artículo 25, el cual reza:

Artículo 25: El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

En ese orden de ideas, el derecho al trabajo tiene categoría de constitucional y más allá de ello, es un derecho fundamental. Es decir, es subjetivo al integrar una jurídica válida, una obligación jurídica y una posición jurídica, pero además de ello tiene grado de importancia relevante Importancia que surge a partir de un juicio de valor que se propone

dar razones a proposiciones normativas. Juicio realizado en el plano negativo, ya que se debe determinar ¿Qué tan inaceptable es que a alguien no se le reconozca su posición jurídica (Derecho Subjetivo) Inclusive si ésta no está positivizada?

En el mismo sentido, desde el bloque de constitucionalidad en sentido estricto, el derecho al trabajo obtiene la categoría de fundamental al ser establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual prevé en su artículo 23 lo siguiente:

Artículo 23

(...)

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. *Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.*
3. *Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.* (Negritas, cursiva y subrayado fuera del texto original).

UNIDAD FAMILIAR

Finalmente, este mecanismo no puede dejar de lado que a mi familia y al suscrito se nos está generando una afectación insoportable a nuestro derecho a la unidad familiar. Derecho que tiene como base las garantías del artículo 42 de la Constitución, el cual reza:

ARTICULO 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. (subrayado fuera de texto.)

Ya desde hace más de 20 años se vincula prerrogativa dogmática de la constitución con el derecho a mantener la unidad familiar, en tanto el precedente constitucional establecido por la Corte Constitucional Colombiana, Expediente T799121, Sentencia T-237 del cinc ha indicado:

*“A partir de la interpretación de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 42 de la Constitución, **es posible establecer la existencia de un derecho constitucional a mantener la unidad familiar o a mantener los vínculos de solidaridad familiar.** De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. **Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar. Este derecho es el corolario de la eficacia de la disposición que define la familia***

como el núcleo fundamental de la sociedad, en la medida en que constituye el dispositivo normativo que permite realizar la pretensión constitucional de protección a la familia (como núcleo fundamental de la sociedad), al autorizar la intervención de los jueces y en especial del juez constitucional, en situaciones concretas que tengan el poder de afectar la unidad y/o la armonía familiar.” (Negrillas, cursiva y subrayado fuera de texto).

Con base en lo anterior, la Corte ha generado una sólida línea jurisprudencial sobre limitaciones al derecho a la unidad familiar, particularmente en tratándose de traslados. No obstante, en el presente caso considero que se está ante un caso análogo y que dichas prerrogativas también serían aplicables. Baste la brevedad para reiterar que aquí están en juego los derechos de mi esposa y mi hija, quienes comparten conmigo la expectativa de poder estar cerca y tener una familia unida.

Por todos los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, y en consonancia a las consideraciones normativas y jurisprudenciales que para el efecto ilustran el caso concreto, procedo a realizar la siguiente solicitud.

PRETENSIONES

PRIMERA: AMPARAR mis derechos fundamentales al **debido proceso, derecho al trabajo, al ejercicio de funciones y acceso a cargos públicos**, los derechos fundamentales **a la integridad física, a la salud, tener una familia y no ser separados de ella** de mi hija recién nacida y los derechos fundamentales que le asisten a mi esposa como madre lactante y en licencia de maternidad, violados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR sin efectos de manera inmediata el Oficio No. 2024EE0132097 del 18 de junio de 2024, mediante el cual el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC decidió negarme la solicitud de prórroga para posesión en el cargo denominado INSTRUCTOR, Código 3070, Grado 10, identificado con el Código OPEC No.169897, cuya ubicación geográfica se encuentra en el municipio de Quibdó – Chocó.

TERCERA: ORDENAR al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC, que de manera inmediata conceda la **prórroga solicitada por el término máximo de noventa (90) días hábiles** para llevar a cabo la posesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015.

PRUEBAS

Con el fin de probar la pertinencia y fundamento legal de la petición ruego al señor juez tener como prueba la siguiente:

- Resolución de nombramiento
- Constancia de comunicación de nombramiento
- Aceptación del Cargo y solicitud de prorroga
- Oficio No. 2024EE0132097 del 18/062024 -Respuesta a solicitud de prorroga
- Citación a exámenes médicos
- Licencia de Maternidad y paternidad
- Certificado de nacido vivo
- Registro civil de nacimiento
- Historia clínica
- Cedula de ciudadanía
- Registro civil de matrimonio
- Contrato laboral vigente
- Certificado laboral
- Contrato de arrendamiento
- Precedente judicial

JURAMENTO

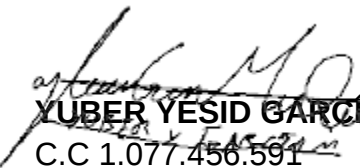
Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad judicial por los mismos hechos y derechos en contra del INPEC.

NOTIFICACIONES.

Al accionado se puede notificar al correo: notificaciones@inpec.gov.co

Yo las recibiré en mi Email de notificaciones: yubberthpj17@gmail.com

Atentamente.


YUBER YESID GARCÍA MOSQUERA
C.C 1.077.456.591

RESOLUCIÓN NÚMERO 004507 DEL 20 MAY 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en periodo de prueba, se termina un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO DE COSTO
20	1049614188	CAMILO ANDRES QUINTANA NIÑO	CARCEL Y PENIT. DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA
21	1032383018	JORGE LUIS DIAZ CE.Y	CCPAMMS DE BOGOTA INCLUYE RECL.ESPECIAL-JUSTICIA Y PAZ
22	16849031	CRISTIAN ELVIS RUIZ LOPEZ	C.C Y PEN. CON ALT. Y MED.SEG DE JAMUNDI
23	13279665	RONALD BAEZ GUERRERO	C.C. Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CUCUTA INCLUYE PABELLON DE RECLUSION ESPECIAL
24	1085932943	ANDRE WILLIAMS GOMEZ RISUEÑO	EST.PEN.MED.SEG.CAR. ARMENIA
25	1098620019	OSCAR EDUARDO MANZILLA CORTES	CARCEL Y PEN. DE MEDIA SEGURIDAD DE SAN VICENTE DE CHUCURI
26	1094960092	JOSE LUIS ZULUAGA DUQUE	EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAICEDONIA
27	79754939	ELIECER PIÑEROS BERNAL	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE CHOCONTA
28	1067950752	ELKIN DANIEL ARGEL LAZARO	EST.PEN.MED.SEG.CAR. SANTA ROSA DE OSOS
29	1099203301	LUIS JAVIER GARCIA SANTAMARIA	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE
30	1116233352	FRANCISCO JAVIER BELTRAN CRUZ	PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA ESPERANZA DE GUADUAS
31	88157663	JAIRO VALERO DUARTE	CYPMS DE BUCARAMANGA-INCLUYE PAB.RECL.ESPECIAL-PABELLON DE JUSTICIA Y PAZ
32	94510520	MAYER GIOVANNY BURGOS BURGOS	EST.PEN.MED.SEG.CAR.ERE. CALI
33	63559721	YENY PAOLA MUÑOZ GALVIS	REC.MUJ. BUCARAMANGA
34	1102723849	CRISTIAN EDUARDO AMAYA MILLAN	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE GIRON
35	74379983	EDINSON JAVIER ALVAREZ LEMUS	EST.PEN.MED.SEG.CAR. VILLAVICENCIO
36	1117487779	VIVIAN ANDREA AGUILAR JIMENEZ	PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LAS HELICONIAS
37	1077294631	JHON ALEXANDER RODRIGUEZ RINCON	CCPAMMS DE BOGOTA INCLUYE RECL.ESPECIAL-JUSTICIA Y PAZ
38	1102365736	SERGIO ANDRES OTERO HERNANDEZ	CYPMS DE BUCARAMANGA-INCLUYE PAB.RECL.ESPECIAL-PABELLON DE JUSTICIA Y PAZ
39	1121821344	GABRIEL MARTINEZ CRUZ	CARCEL Y PEN. DE MED.SEG ACACIAS INCLUYE PABELLON DE MUJERES
40	1061751090	CRISTIAN FELIPE DELGADO FALLA	EST.PEN.MED.SEG.CAR. QUILICHAO
41	24587091	ANA MARIA GUEVARA ACOSTA	EST.PEN.MED.SEG.CAR. SEVILLA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004507 DEL 20 MAY 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en periodo de prueba, se termina un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

POSICIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE Y APELLIDOS	CENTRO DE COSTO
42	25289708	EBLIN CRISTINA PORTILLA QUIÑONEZ	EST.PEN.MED.SEG.CAR. BOLIVAR
43	7187107	WILDER RODRIGO LIZARAZO GALVIS	CARCEL Y PEN. DE MED.SEG ACACIAS INCLUYE PABELLON DE MUJERES
44	1017273634	CHIARA VALENTINA SCOPETTA JIMENEZ	CARCEL Y PEN. CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE LA DORADA INCLUYE PABELLON R-E
45	6804913	LUIS EDUARDO NEIRA VALENCIA	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE GARZON
46	1012390496	JESSICA LORENA AROCA LOPEZ	CCPAMMS DE BOGOTA INCLUYE RECL.ESPECIAL-JUSTICIA Y PAZ
47	74130439	CARLOS ANDRES DIAZ CERON	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD EL BARNE
48	89006303	JOSE GIOVANNY MENDEZ	EST.PEN.MED.SEG.CAR. RIOSUCIO
49	1023918513	JUAN CAMILO GARZON MONCADA	EST.PEN.MED.SEG.CAR. SAN ANDRES
50	1065623378	ANA JULIA RODRÍGUEZ MENDOZA	PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA ESPERANZA DE GUADUAS
51	74180617	OSCAR NELSON PEREZ BELLO	EST.PEN.MED.SEG.CAR. GUATEQUE
52	63532300	PAOLA ANDREA PACHECO MARTINEZ	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE VILLETA
53	10005944	BERNARDO GRISALES RODRIGUEZ	CARCEL Y PENIT. DE MEDIA SEGURIDAD DE TULUA
54	34315542	NOHEMY PATRICIA JOAQUI MOLANO	EST.PEN.ALT.MED.SEG.CAR.ALT.SEG. PALMIRA
55	1140876141	JESUS ANTONIO SOTO CALVO	EST.PEN.MED.SEG.CAR. EL BANCO
56	1063171547	MAIRA EDUARDA MENDOZA SEGURA	CARCEL DE MEDIA SEG. DE BARRANQUILLA-INCLUYE PABELLON-JYP
57	12277684	CARLOS HERNAN ACHURY VALENCIA	EST.PEN.MED.SEG.CAR. LA PLATA
58	1077456591	YUBER YESID GARCIA MOSQUERA	EST.PEN.MED.SEG.CAR. QUIBDO
59	1110514855	MARLY JOHANA OVIEDO ESCARRAGA	EST.PEN.MED.SEG.CAR. PUERTO BOYACA
60	15173121	JAIDER LUIS MERCADO MARBELLO	EST.PEN.MED.SEG.CAR. BOLIVAR
61	1067927189	MAYRA ALEJANDRA HOYOS ROJAS	EST.PEN.MED.SEG.CAR. RIOHACHA
62	80114445	HUGO HERNANDO DUEÑAS BUENO	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE LA MESA
63	88152324	HUGO IBARRA CAMPOS	C.C. Y PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD DE CUCUTA INCLUYE PABELLON DE RECLUSION ESPECIAL
64	7705084	OSCAR EDUARDO DE AVILA LOMBANA	EST.PEN.MED.SEG.CAR. SALAMINA
65	30338484	CLAUDIA CRISTINA GOMEZ RAMOS	CARCEL Y PEN. DE MED. SEG. DE PUERTO TRIUNFO

RESOLUCIÓN NÚMERO 004507 DEL 20 MAY 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en periodo de prueba, se termina un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4586 de 03 de noviembre de 2011, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) JAIVER ANTONIO TORO VALENCIA identificado (a) con cédula de ciudadanía 9846717, adscrito (a) al EST.PEN.MED.SEG.CAR. MANIZALES.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 989 de 29 de enero de 2010, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) MARIA DOLORES DIAZ ALARCON identificado (a) con cédula de ciudadanía 51978662, adscrito (a) a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE FLORENCIA INCLUYE PABELLON DE RECLUSION ESPECIAL-RECLUSION DE MUJERES.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4586 de 03 de noviembre de 2011, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) CARMEN STELLA SALINAS GOMEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 31942586, adscrito (a) al EST.PEN.MED.SEG.CAR.ERE. CALI.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 006058 del 20 agosto de 2021, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) ALBA LORENA RODRIGUEZ QUINCHE identificado (a) con cédula de ciudadanía 20679052, adscrito (a) a la COLONIA PENAL DE ORIENTE DE MINIMA SEGURIDAD DE ACACIAS, INCLUYE PABELLON DE RECLUSION ESPECIAL.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 004962 de 28 de diciembre de 2017, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) LINA MARCELA GIRALDO PIÑERES identificado (a) con cédula de ciudadanía 41946713, adscrito (a) al EST.PEN.MED.SEG.CAR. ARMENIA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 004962 de 28 de diciembre de 2017, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) EDWIN FRANCISCO CABRERA VASQUEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 96343536, adscrito (a) al EST. PEN. LAS HELICONIAS DE FLORENCIA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 005069 del 30 de octubre de 2020, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) SOL ANDREA CORREA VARGAS identificado (a) con cédula de ciudadanía 65829047, adscrito (a) al CCPAMS DE IBAGLE PICALÉÑA-INCLUYE JUSTICIA Y PAZ.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 4586 del 30 de noviembre de 2011, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) RABINDRANATH TORRES PAEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía 5472217, adscrito (a) al EST.PEN.MED.SEG.CAR. OCAÑA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 004507 DEL 20 MAY 2024

«Por la cual se hace unos nombramientos en periodo de prueba, se termina un encargo y unos nombramientos en provisionalidad en la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en cumplimiento del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 – INPEC Administrativos»

- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 004962 de 28 de diciembre de 2017, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) NEREIDA LUZ LOPEZ PINTO identificado (a) con cédula de ciudadanía 40797339, adscrito (a) a la CARCEL Y PEN. CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 006939 de 2 de septiembre de 2022, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) CRISTINA ISABEL CRUZ ORTEGA identificado (a) con cédula de ciudadanía 1024586422, adscrito (a) a la CARCEL Y PENIT. DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 000833 de 2 de marzo de 2020, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) ANDREA RODRIGUEZ BELTRAN identificado (a) con cédula de ciudadanía 52955400, adscrito (a) a la CARCEL Y PENIT. DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 159 del 21 de enero de 2014, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) NEREIDA DEL CARMEN LUNA MARRUGO identificado (a) con cédula de ciudadanía 45685164, adscrito (a) al EST.PEN.MED.SEG.CAR. CARTAGENA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 003624 del 02 de septiembre de 2019, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) ANDRE WILLIAMS GOMEZ RISUEÑO identificado (a) con cédula de ciudadanía 1085932943, adscrito (a) a la REC. MUJ. PEREIRA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 989 del 29 de enero de 2010, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) ADRIAN LOPEZ FUENTES identificado (a) con cédula de ciudadanía 5784639, adscrito (a) al EST.PEN.MED.SEG.CAR. SOCORRO.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 9122 del 30 de julio de 2010, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) JOSE LEISBER COLORADO JARAMILLO identificado (a) con cédula de ciudadanía 6138077, adscrito (a) al EST.PEN.MED.SEG.CAR. CAICEDONIA.
- Terminar el nombramiento en provisionalidad contenido en la Resolución No. 001855 de 29 de abril de 2020, en el empleo INSTRUCTOR código 3070, grado 10, al señor (a) AURA MARIA CABRERA MARCELO identificado (a) con cédula de ciudadanía 20492832, adscrito (a) a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE CHOCONTA.